



MORELOS
2018 - 2024



CONSEJERÍA JURÍDICA

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición transitoria segunda aboga el Programa de Verificación Vehicular para el Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 24 de julio del 2013; y, en consecuencia, el "Decreto por el que se suspende la vigencia del Programa de Verificación Vehicular obligatoria para el estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5106, segunda sección, de 24 de julio de 2013, ante la vigencia de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016"; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5407, de fecha 30 de junio de 2016, respectivamente.

- Se adiciona el numeral 4 al apartado 5 denominado "CALENDARIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR Y PLAZOS PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA"; un segundo párrafo al subapartado A del apartado 17 denominado "DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE REQUERIR, REVISAR Y RESGUARDAR", por artículo único del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5581 de fecha 2018/02/22. Vigencia 2018/02/22.

Aprobación	2016/10/20
Publicación	2016/10/21
Vigencia	2016/10/22
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5441 "Tierra y Libertad"



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XXVI Y XLIII, 76 Y 85-E DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, FRACCIÓN VIII, 13, FRACCIÓN III Y 27, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO POR EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ser humano como usufructuario de los recursos de la biósfera y como fuerza dominante de su transformación, tiene el deber y la necesidad biológica de preservar la naturaleza en aptitud de ser aprovechada y disfrutada por sí mismo y por la variedad de especies que conviven en ella.

Parte fundamental de esa naturaleza la constituyen los recursos hidráulicos, el suelo y el subsuelo, y los gases de la atmósfera, cuya composición debe guardarse en estado libre de gases y partículas contaminantes para sustentar la vida.

Para la especie humana, existen sustancias volátiles y gases que causan afectación a su salud, mismos que pueden ser controlados y medidos a través de la tecnología.

En los Estados Unidos Mexicanos el derecho a un medio ambiente sano está reconocido como derecho humano en el artículo 4º de la carta fundamental:

“...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley...”

En nuestra Entidad, el 22 de diciembre de 1999, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4022, segunda sección, la Ley del Equilibrio Ecológico y



la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en cuyo Título Tercero se establece la política ambiental y sus instrumentos.

En dicha Ley se establecen los criterios referentes a la contaminación atmosférica, los cuales resulta pertinente enunciar:

“...ARTÍCULO 119. Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las zonas del Estado; y

II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 120. Para prevenir y controlar la contaminación atmosférica, los Gobiernos Estatal y municipales de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en la presente Ley, tendrán las siguientes facultades en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

I. a la IV. ...

V. Expedir las normas estatales que establezcan los niveles máximos permisibles de emisiones de gases y de partículas, por contaminante y fuente;

VI. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación;

VII. Establecer y operar, sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación con base en las Normas Oficiales Mexicanas que establezcan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera;

VIII. y IX. ...

X. Establecer requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, excepto el federal, las medidas de tránsito y la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación y promover el mejoramiento del parque vehicular;

XI. Exigirá a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y en su caso, exigirá, por parte de la autoridad correspondiente, el retiro de la circulación, a aquellos vehículos que no acaten las Normas Oficiales Mexicanas y los reglamentos;

XII. y XIII. ...



- XIV. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
- XV. ...
- XVI. Imponer sanciones y medidas por infracciones a la presente Ley, sus reglamentos o a las normas en la materia de acuerdo con esta Ley. Asimismo, los Ayuntamientos por infracciones a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno que expidan;
- XVII. Formular y aplicar programas de gestión de calidad del aire, con base en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional;
- XVIII. Llevar a cabo campañas para racionalizar el uso de los vehículos automotores, así como para la afinación y mantenimiento de los mismos;
- XIX...
- XX. Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables...”

Con el objeto de proveer la exacta observancia de la Ley en materia de protección al ambiente, el 28 de diciembre de 1994, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 3724, el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación generada por los Vehículos Automotores que circulan por el estado de Morelos, en el cual se constituyó la obligación de controlar las emisiones de gases contaminantes provenientes de fuentes móviles, mediante la medición encomendada a los Centros de Verificación Vehicular.

En otro orden de ideas, es importante señalar que las facultades conferidas a la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente en la Ley y el Reglamento citado, pasaron a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal (en adelante la Secretaría), por virtud de la promulgación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5030, de 28 de septiembre del 2012, entrando en vigor a partir del 01 de octubre del mismo año; en cuyo Transitorio Noveno se transfirieron las facultades de la citada Comisión a la Secretaría recién creada.

Una de las acciones de la Secretaría fue la emisión del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número



5106, segunda sección, de 24 de julio del 2013, de duración indefinida según se estableció en su exposición de motivos.

A manera de antecedente cabe señalar que el referido Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, en su artículo 5, establecía que la verificación vehicular obligatoria debía efectuarse conforme a las Normas Oficiales Mexicanas.

La razón de dicha disposición fue homologar los estándares de la norma local a los establecidos en las normas federales.

Posteriormente a la emisión de dicho Programa, y en reconocimiento a la naturaleza regional de los efectos de la contaminación de la atmósfera, el 23 de agosto del 2013 se constituyó la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME), en la que participan las autoridades ambientales de la Ciudad de México, al igual que los estados de México, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal. Así, conforme a los objetivos de la CAME, resulta necesario mantener los criterios establecidos en común dentro de las legislaciones locales y, en ese sentido, las Normas Oficiales Mexicanas en la materia ofrecen un patrón válido para todas las Entidades, máxime que en la materia que nos ocupa todas las legislaciones locales deben cumplir siempre como mínimo con esas normas federales.

En el seno de la CAME de la cual el estado de Morelos forma parte, como se ha dicho, se ha reconocido que las cuencas que componen a la megalópolis se afectan mutuamente con respecto a su calidad del aire, por lo que las soluciones que pretendan darse al fenómeno deben tomarse de manera conjunta e integral.

Derivado de lo anterior y de las circunstancias extremas de contaminación presentes en los últimos meses en el área de la megalópolis, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió el 02 de junio del 2016 la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que entró en vigor el día 01 de julio del presente año.

La NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 es de observancia obligatoria en la totalidad del territorio de los Estados que componen la megalópolis de acuerdo a lo



dispuesto en el numeral 1.2 de la misma, de igual forma la vigilancia de su cumplimiento está encomendada por mandato del numeral 11.1 de la propia Norma, al Gobierno Federal y a los Gobiernos de la Ciudad de México y de los estados de Hidalgo, México, Morelos, Puebla y Tlaxcala, así como sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dentro del contenido de dicha norma se establecen nuevos métodos de prueba para la medición de emisiones, así como requerimientos mínimos de plataforma tecnológica para el manejo de la prueba de diagnóstico a bordo (DAB u OBD II), y los procedimientos de evaluación que requieren de la supervisión de la autoridad. Es importante señalar que la emisión de la Norma Emergente referida y la implementación de nuevos criterios y métodos de verificación busca satisfacer los estándares de igualdad que sobre el tema ha exigido el Poder Judicial de la Federación, lo cual es contrastable en la jurisprudencia 2a./J. 42/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.", para que se considere constitucional una norma que establezca un trato distinto entre dos o más sujetos o grupos en igualdad de circunstancias, es necesario que se acredite que la medida diferenciadora persigue una finalidad válida, para lo cual, además de ser constitucionalmente aceptable, debe ser adecuada para alcanzar el fin buscado y guardar una relación razonable con lo que se pretende obtener.¹

Es decir, se sostiene que, si el numeral 7.4.1. del Programa de Verificación Vehicular relativo al segundo semestre del 2014 del otrora Distrito Federal, señala que sólo podrán obtener el holograma cero los automotores de uso particular modelos 2006 y posteriores; se deduce que dicha norma da un trato diferenciado a los propietarios de vehículos, atendiendo al modelo, pues a los que cuenten con uno 2005 o anterior les está vedada la posibilidad de obtener el holograma cero,

¹ Época: Décima Época Registro: 2008895 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, abril de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: I.1o.A. J/8 (10a.) Página: 1642 VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL NUMERAL 7.4.1. DEL PROGRAMA RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2014, VIOLA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD, AL PREVER UNA DISTINCIÓN INJUSTIFICADA ENTRE LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ATENDIENDO ÚNICAMENTE AL MODELO, CON INDEPENDENCIA DE SU NIVEL DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES.



aun cuando sus emanaciones de contaminantes pudieran estar dentro del rango establecido para acceder a este. En consecuencia, no obstante que esta medida no está expresamente prohibida, lo cierto es que no es proporcional y, por ende, no resulta adecuada para alcanzar el fin que se pretende, lo cual hace que la porción normativa indicada viole el derecho constitucional de igualdad, en virtud de que, si la restricción de acceder a un determinado certificado de verificación y, por tanto, a circular diariamente, contenida en la norma reclamada, tiene como finalidad la protección al ambiente para evitar que circulen automóviles que emitan excesivas cantidades de contaminantes, lo objetivamente congruente con la naturaleza de esa medida es que el acceso al holograma cero dependa del nivel de contaminantes emitidos por cada automotor, obtenido como resultado de las pruebas que se le practiquen para ese efecto y no, como se establece en el programa en cita, atender exclusivamente a la antigüedad del vehículo que corresponda, al no ser un elemento apto y determinante para conocer el grado de afectación al ambiente que se genera con su circulación.²

Ante tal concepción, se ha venido desplegando un ejercicio de modernización normativa en el que el eje rector sea el cuidado del ambiente, para asegurar que los niveles de emisiones a la atmósfera no lo alteren significativamente ni sean un factor de riesgo para la salud, al tiempo que se respete el derecho de las personas a transitar sin restricciones que resulten contrarias a los principios de igualdad y proporcionalidad antes enunciados.

Ahora bien, en nuestra Entidad Federativa, como resultado de la citada Norma se emitió el “Decreto para suspender la vigencia del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5106, segunda sección, de 24 de julio de 2013”, publicado en el mismo órgano de difusión oficial número 5407, de fecha 30 de junio de 2016, ante su discrepancia con los parámetros contenidos en la referida Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016.

Por todo lo expuesto, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, con el objeto de proveer el correcto cumplimiento de las mismas y procurando al medio ambiente, es necesario tomar en consideración la situación particular del Estado

² Ídem.



en la materia, y adecuar las normas que rigen la prestación del servicio de verificación vehicular, expidiendo el presente Programa, tomando las debidas consideraciones que garanticen su viabilidad y aplicación.

En ese orden de ideas, el presente Programa adopta los criterios establecidos en las Normas NOM-041-SEMARNAT-2017, NOM-042-SEMARNAT-2003, NOM-045-SEMARNAT-2006, NOM-047-SEMARNAT-2014, y en la Norma de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016; las cuales establecen el método de prueba dinámica para vehículos a gasolina de modelos 2005 y anteriores, que sean aptos para el dinamómetro; el método de prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo (OBD II, EOBD y similares) para vehículos a gasolina de modelos 2006 y posteriores, el método de prueba estática para vehículos a gas natural, gas LP y otros combustibles, y el método de prueba de opacidad, para vehículos a diesel.

Por otro lado, es destacable que el 29 de junio del 2016, la Secretaría y la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México suscribieron un Convenio de Coordinación, a fin de unificar criterios respecto de los requerimientos en los equipos analizadores de gases, que deberán estar acreditados ante el Centro Nacional de Metrología y autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, y dentro del referido convenio se acuerda apegarse a los criterios establecidos en el Manual para el Establecimiento y Operación de Centros de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos.

En consecuencia, los Centros de Verificación Vehicular deberán contar con los sistemas e instalaciones apropiados para aplicar las pruebas de emisiones dentro de los sistemas de prueba estático, dinámico, de opacidad y de diagnóstico a bordo, y transmitir la información de manera adecuada a la autoridad supervisora, para lo cual deben cumplir con el referido Manual para el Establecimiento y Operación de Centros de Verificación Vehicular que expida la Secretaría.

En cuanto a las consideraciones económicas, según se establece en el dictamen de conveniencia elaborado por la Secretaría, en el cual se estudia el costo de inversión, los gastos operativos e ingresos esperados; resulta adecuado que la vigencia de las autorizaciones que se otorguen sea por un plazo mayor al que se había venido autorizando a los Centros para operar.



Por otro lado, la aplicación del presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos debe sujetarse a las realidades del Estado para garantizar los criterios de eficiencia en el Gobierno, que impone la Constitución Política Estatal. De tal manera, deben tomarse en cuenta los factores geográfico, demográfico y operativo dentro de su elaboración.

En el aspecto geográfico, el Estado se asienta sobre 4,958 kilómetros cuadrados, en altitudes que varían de los 720 hasta los 5,432 metros sobre el nivel medio del mar, y una de las redes carreteras más completas, que conecta a cada comunidad y municipio del Estado.

En el aspecto demográfico, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante INEGI) del censo del año 2010,³ el estado de Morelos tiene una población de 1'777,227 habitantes, teniendo como principales centros de población: Cuernavaca (365,000 hab), Cuautla (175,000 hab), Jiutepec (162,000 hab), Temixco (108,000 hab) Yautepec (100,000 hab), Ayala (70,000 hab), Emiliano Zapata (70,000 hab) Puente de Ixtla (60,000 hab) Xochitepec (60,000 hab) y Jojutla (55,000 hab).

Según datos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal, correspondientes al año 2016, el padrón vehicular en el Estado es de 620,075 vehículos, de los cuales el 37.7% corresponden al municipio de Cuernavaca, el 12.68% corresponde al municipio de Jiutepec, el 9.99% al de Cuautla, y el resto se reparte entre los demás municipios, principalmente los conurbados a la ciudad de Cuernavaca, como lo son Temixco y Xochitepec, siendo también de importancia el de Yautepec, con un parque vehicular de 31,399 vehículos.

En cuanto al aspecto operativo, es necesario evaluar el criterio que habrá de seguirse para la supervisión de la autoridad estatal sobre los Centros de Verificación Vehicular. Los recursos humanos y económicos limitados con que cuenta la Secretaría y los deberes de transparencia y eficiencia en el gasto público, obligan a planear la cantidad y dimensiones de los Centros de Verificación Vehicular, de manera que representen un menor requerimiento de recursos

³Sitio oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Fecha de consulta: 17 de octubre de 2016.
En: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx>



humanos y económicos para su atención y supervisión; sin que por otra parte se afecte la calidad en la prestación de ese servicio.

Por tal motivo y en base al parque vehicular del Estado ya descrito en las presentes consideraciones, se determina la necesidad de establecer doce Centros de Verificación Vehicular, repartidos tanto en los municipios de mayor aforo, para garantizar su viabilidad económica, como en los municipios distantes del centro geográfico del Estado que permitan atender a la población cercana con la mejor perspectiva posible en cuanto a su viabilidad económica con relación al aforo vehicular aledaño. Para cumplir con este propósito, de manera que se brinde al usuario un servicio de calidad con suficiente capacidad de respuesta a la demanda, se exigen requisitos mínimos en cuanto a la capacidad técnica, experiencia en el servicio y dimensión de las instalaciones, especialmente en el número de líneas de verificación vehicular.

Conforme a la experiencia, tanto del estado de Morelos como de la Megalópolis, es posible determinar el número de Centros de Verificación Vehicular que resultan necesarios para las condiciones actuales.

Por ello, en el más reciente dato del INEGI, la Ciudad de México contaba con un Parque Vehicular cercano a los 4'737,749 vehículos.⁴

Si se considera el hecho de que la Ciudad de México cuenta actualmente con 67 Centros de Verificación Vehicular, según datos de la Secretaría de Medio Ambiente de la dicha Ciudad, se concluye que en promedio es suficiente un Centro por cada 70,712 vehículos, que es una cifra aproximada, tomando en cuenta la existencia de vehículos exentos, así como la amplia variabilidad del padrón, según diversas tendencias naturales.

Por este motivo, y contemplando que el parque vehicular del estado de Morelos es de 620,075 vehículos, según el padrón de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal, se considera suficiente la cantidad de doce Centros de

⁴ Sitio oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Fecha de consulta: 17 de octubre de 2016. En: <http://sc.inegi.org.mx/cobdem/resultados.jsp?w=91&Backidhecho=98&Backconstem=96&constembd=028&tm=%27Backidhecho:2,Backconstem:2,constembd:3%27>



Verificación Vehicular en el Estado, tomando en cuenta también la distribución de dicho Parque Vehicular en la geografía Estatal, hasta en tanto, el Parque Vehicular no rebase los 800,000 vehículos, lo que se considera adecuado para garantizar la viabilidad económica y operativa del servicio, que a la vez es propia para una supervisión de la autoridad en condiciones de gasto eficiente.

Finalmente, es importante señalar que este instrumento coadyuva en la consecución de los objetivos del Gobierno de la Visión Morelos a mi cargo, los cuales han quedado plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5080, segunda sección, de 27 de marzo de 2013, específicamente con aquellos situados en el Eje 4 "MORELOS VERDE Y SUSTENTABLE", entre los que destaca, el reducir y revertir el impacto ambiental de las actividades humanas, debido a que las emisiones a la atmósfera provenientes de fuentes móviles se encuentran por arriba de lo establecido en los límites máximos permisibles conforme a la normativa.

Por lo expuesto y fundado; he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos para quedar como sigue:

PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS

1. OBJETO

El presente Programa tiene por objeto fomentar el control y disminución de la contaminación atmosférica generada por las fuentes móviles en el estado de Morelos, regulando las obligaciones, requisitos y procedimientos que los propietarios o conductores de vehículos automotores que circulen por el Estado tienen respecto al cumplimiento del Programa.



2. CUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA

1. Para el cumplimiento de la Ley son sujetos obligados a observar las disposiciones del presente Programa los propietarios y poseedores de vehículos automotores que usen como combustible gasolina, gas licuado de petróleo o natural y diésel destinados al transporte privado o público, de carga o de pasajeros, con o sin itinerario fijo, que circulen en el estado de Morelos, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2 del presente apartado, siendo sometidos a la verificación vehicular en los períodos que establece el apartado 5 denominado “CALENDARIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR Y PLAZOS PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA”, de este Programa.
 2. Los vehículos automotores matriculados en los Estados pertenecientes a la CAME diferentes del estado de Morelos, que circulen por este, deberán contar con la verificación vehicular vigente de sus Entidades.
 3. Están exentos del cumplimiento del presente Programa, los vehículos automotores siguientes:
 - a) Los vehículos automotores con peso bruto vehicular menor a 400 kg;
 - b) Los antiguos o de colección que cuenten con placas de circulación del tipo “Auto Antiguo” o “Clásico” y que estén destinados única y exclusivamente a fines de exhibición;
 - c) Las motocicletas;
 - d) Los vehículos eléctricos e híbridos;
 - e) Los autos de demostración o traslado, y
 - f) La maquinaria dedicada a las industrias de la transformación y minería.
 4. Únicamente serán válidas las verificaciones vehiculares realizadas en los Centros de Verificación Vehicular autorizados por la SDS en los períodos que establece este Programa.
 5. La verificación vehicular obligatoria debe efectuarse de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y con estricto apego al presente Programa.
 6. El incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas será motivo para que la SDS, a través de la Procuraduría, aplique las sanciones previstas en la Ley, el Reglamento, el presente Programa y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- Para el control de resultados de la verificación vehicular y las bases de datos generadas a partir de la ejecución del presente Programa, la SDS a través de la



DGGA, contará con una plataforma tecnológica, que incluye una estación central que recibe, procesa y almacena los datos de todas las pruebas realizadas y las constancias emitidas por los Centros de Verificación Vehicular autorizados, lo anterior con base a lo especificado por la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016.

3. MARCO NORMATIVO

1. La verificación vehicular debe realizarse de acuerdo a las siguientes disposiciones normativas:

- a) La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;
- b) El Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que circulen por el Estado de Morelos;
- c) Las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de verificación vehicular;
- d) El presente Programa;
- e) Las Convocatorias que, en su caso, se emitan para obtener las autorizaciones correspondientes;
- f) Las autorizaciones correspondientes emitidas por la SDS;
- g) Los acuerdos y circulares que en materia de verificación vehicular emita la SDS, y
- h) Las demás disposiciones que resulten aplicables.

2. Cualquier denuncia por incumplimiento al presente Programa o a la normativa ambiental aplicable, deberá ser presentada por escrito ante la Procuraduría o a través de Internet a la dirección de correo electrónico: denuncias.propaem@morelos.gob.mx, o bien vía telefónica a los números previstos en el Manual. Las denuncias que sean presentadas por correo electrónico o vía telefónica deberán ser ratificadas ante la Procuraduría dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia.

3. Las denuncias serán substanciadas conforme a lo dispuesto por la Ley.

4. Los casos no previstos en este Programa serán resueltos por la SDS con apego a la normativa aplicable.

4. DEFINICIONES



Para los efectos del presente Programa se entenderá por:

1. Año modelo, al periodo comprendido entre el inicio de la producción de determinado tipo de vehículo automotor y el 31 de diciembre del año calendario con que dicho fabricante designe al modelo en cuestión;
2. Auto de demostración o traslado, al vehículo automotor nuevo destinado por las agencias automotrices para realizar pruebas de manejo;
3. Auto nuevo, al vehículo automotor cuyo año modelo sea el del año en curso o posterior;
4. Auto usado, al vehículo automotor de modelo anterior al del año en curso;
5. Autoridad correspondiente, a la Procuraduría o a quien ejerza las atribuciones de tránsito municipal, según sea el caso;
6. Autorización, al acto administrativo por medio del cual la SDS autoriza a un particular para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular en el estado de Morelos;
7. CAME, a la Comisión Ambiental de la Megalópolis, conformada por la Ciudad de México y los estados de México, Puebla, Hidalgo, Tlaxcala y Morelos;
8. Centro de Verificación Vehicular, al establecimiento autorizado por la SDS para prestar el servicio de verificación vehicular en el estado de Morelos;
9. Certificación de la verificación vehicular, al documento expedido por la SGAS que hace constar la práctica de la verificación de un vehículo automotor en un determinado Centro de Verificación Vehicular, habiéndose expedido una constancia de verificación vehicular;
10. Códigos de Preparación (RC, por sus siglas en inglés), a aquellas banderas o marcadores almacenados en la unidad de control electrónico del vehículo automotor que indican que las pruebas han sido ejecutadas para evaluar el estado de los monitores. Estas condiciones son traducidas por el dispositivo de exploración electrónica o sistema como "Ready" o "Listo"; "Not ready" o "No Listo", o bien, cualquier expresión, en los idiomas español o inglés que tengan el mismo significado que las anteriores;
11. Conector de Diagnóstico (DLC, por sus siglas en inglés), el puerto físico de comunicación entre el Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) del vehículo y el dispositivo de exploración electrónica o escáner, que provee acceso a la información del vehículo, las condiciones de operación y la información de diagnóstico;



12. Constancia de verificación vehicular, al documento aprobatorio acompañado por el holograma respectivo, que indica que el vehículo cumple con las condiciones conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;
13. Constancia técnica de rechazo, al documento emitido por el Centro de Verificación Vehicular cuando al aplicarse la prueba de verificación a un vehículo automotor, no cumple con las condiciones conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;
14. Convertidor Catalítico, al componente del vehículo automotor que sirve para el control o reducción de gases nocivos expulsados por el motor de combustión interna;
15. DGGGA, a la Dirección General de Gestión Ambiental dependiente de la SGAS;
16. Híbrido, al vehículo automotor que para su desplazamiento utiliza un motor de combustión interna a gasolina y energía eléctrica proveniente de baterías;
17. Holograma, al engomado autorizado por la SDS, contenido en la constancia de verificación vehicular que puede ser de tipo, "1", "2", "0" o "00", el cual se adhiere al cristal del vehículo, que cumple con los lineamientos de las Normas Oficiales Mexicanas, así como el tipo "EXENTO", el cual se otorgará a los vehículos nuevos eléctricos e híbridos, que demuestren que su tecnología es limpia;
18. Laboratorio de calibración, a la empresa registrada ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) que realiza curvas de calibración a los equipos analizadores de gases;
19. Lambda, al resultado de dividir el volumen de aire aspirado entre la necesidad teórica de aire y se obtiene al correlacionar los gases de escape;
20. Ley, a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;
21. Llave abierta, motor apagado (KOEO, por sus siglas en inglés), al movimiento de la llave que lleva al Switch a posición abierta sin llegar a encender el vehículo, efectuado en el método de prueba, a través del SDB;
22. Llave abierta, motor encendido (KOER, por sus siglas en inglés), al movimiento de la llave que lleva al Switch a posición abierta y enciende el motor, efectuado en el método de prueba, a través del SDB;
23. Luz indicadora de Falla (Señal MIL, por sus siglas en inglés), al testigo luminoso ubicado en el tablero de equipos del vehículo, que se encenderá debido a un fallo del vehículo detectado por el SDB;



24. Monitor de sistemas, a las rutinas de pruebas efectuadas por la Unidad de Control Electrónico, a través del SDB para verificar el adecuado funcionamiento de los componentes relacionados con el control de las emisiones de gases contaminantes. Los monitores de sistemas que define la Sociedad de Ingenieros Automotrices de los Estados Unidos de América son:

- a) Monitor del Sistema del Combustible, verifica que el vehículo automotor corrija la relación aire sobre combustible;
- b) Monitor del Sistema de Componentes Integrales, comprueba que los sensores, actuadores, interruptores y otros dispositivos proporcionen una señal confiable a la Unidad de Control Electrónico;
- c) Monitor del Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico, verifica la eficiencia del convertidor catalítico, a través del monitoreo de la señal (voltaje y tiempo de respuesta) de los sensores de oxígeno instalados a la entrada y salida del convertidor catalítico;
- d) Monitor del Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros, verifica la ocurrencia de los fallos de encendido en los cilindros del motor;
- e) Monitor del Sistema de Sensores de Oxígeno, verifica que los sensores de oxígeno del vehículo funcionen dentro del intervalo de señal (voltaje) y con la velocidad de respuesta requerida;
- f) Monitor del Sistema de Calentamiento del Convertidor Catalítico, verifica el funcionamiento del calefactor que se agrega para que el convertidor catalítico alcance su temperatura de funcionamiento más rápidamente;
- g) Monitor del Sistema Evaporativo, verifica que ocurra el flujo correcto de vapor de combustible hacia el motor y presuriza el sistema para comprobar que no haya fugas;
- h) Monitor del Sistema Secundario de Aire, verifica la integridad de los componentes y el funcionamiento del sistema del aire secundario, así como realiza pruebas para detectar fallos en éste;
- i) Monitor del Sistema de Fugas de Aire Acondicionado, se emplea para monitorear las fugas del gas refrigerante que utilizan los sistemas de aire acondicionado;
- j) Monitor del Sistema de Calentamiento del Sensor de Oxígeno, comprueba el funcionamiento del calefactor del sensor de oxígeno;



k) Monitor del Sistema de Recirculación de los Gases de Escape (EGR), realiza pruebas de funcionamiento del sistema EGR a intervalos definidos durante el funcionamiento del vehículo, y

l) Monitor Soportado, monitor de sistema que está incluido y habilitado en un vehículo automotor y que permite proporcionar información del desempeño del mismo;

25. Normas Oficiales Mexicanas, según el caso, a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-041-SEMARNAT-2015, NOM-042-SEMARNAT-2003, NOM-044-SEMARNAT-2006, NOM-045-SEMARNAT-2006, NOM-047-SEMARNAT-2014, NOM-050-SEMARNAT-1993, NOM-076-SEMARNAT-2012, NOM-077-SEMARNAT-1995 y NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 o las que posteriormente se emitan o sustituyan a las especificadas;

26. Orden de multa, al documento en el que se fundan y motivan las infracciones cometidas por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que incumplen el presente Programa, así como la sanción económica a que se hacen acreedores;

27. Pase Turístico, al documento que se otorga a vehículos de uso particular modelos 1994 y posteriores del extranjero o de Entidades que no pertenecen a la CAME para permitir la circulación en el Estado sin realizar la verificación vehicular y que puede ser obtenido dos veces por semestre con una vigencia de 7 días cada uno, o durante el "Programa Paisano" que se encuentre vigente, emitido por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, siempre y cuando porte permiso de importación temporal;

28. Periodo, al tiempo en que debe realizarse la verificación vehicular de acuerdo al color del engomado o, en su caso, al último dígito de la placa de circulación, y conforme al calendario de verificación vehicular;

29. Permiso para circular, al documento que permite circular a un vehículo automotor por un periodo determinado sin placas y sin tarjeta de circulación;

30. Peso bruto vehicular, al peso máximo del vehículo especificado por el fabricante expresado en kilogramos, consistente en el peso nominal del vehículo sumado al de su máxima capacidad de carga, con el tanque de combustible lleno a su capacidad nominal;

31. Procuraduría, a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos;



32. Programa “Hoy No Circula”, al programa que establece las medidas aplicables a la circulación vehicular de fuentes móviles o vehículos automotores, con el objetivo de prevenir, minimizar y controlar la emisión de contaminantes provenientes de fuentes móviles que circulan en la Ciudad de México y los municipios conurbados del Estado de México de la Zona Metropolitana del Valle de México, sea cual fuere el origen de las placas o matrícula del vehículo, mediante la limitación de su circulación;
33. Programa, al presente instrumento normativo;
34. Reglamento Interior, al Reglamento Interior de la SDS;
35. Reglamento, al Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Estado de Morelos;
36. SDS, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal;
37. SGAS, a la Subsecretaría de Gestión Ambiental Sustentable de la SDS;
38. SDB, al Sistema de Diagnóstico a Bordo como el módulo electrónico integrado por un conjunto de rutinas y monitores, diseñado para diagnosticar el funcionamiento de los componentes relacionados con el control de emisiones de gases contaminantes. Incluye el OBD II, EOBD o similar;
39. Tabla Maestra, al catálogo de características técnicas vehiculares que contiene la información para operar el Programa;
40. Tarjeta de circulación, al documento que autoriza la circulación del vehículo automotor amparado en dicho documento;
41. Técnico verificador, al personal que labora en el Centro de Verificación Vehicular capacitado para realizar la prueba de verificación vehicular;
42. Titular, a la persona titular de una autorización para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular;
43. Vehículo automotor, al medio de transporte terrestre de carga o pasajeros de uso particular o público que, para desplazarse, depende de un motor de combustión interna, eléctrico o ambos;
44. Vehículo eléctrico, al vehículo automotor, cuya fuerza motriz proviene exclusivamente de motores eléctricos, alimentados por baterías o celdas solares, y
45. Vehículo Ostensiblemente Contaminante, al vehículo automotor en circulación, registrado o no en el estado de Morelos que emita en forma visible,



humo negro o azul por el sistema de escape, derivado del inadecuado funcionamiento de su motor y que contravenga la normativa vigente.

5. CALENDARIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR Y PLAZOS PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA

1. La verificación vehicular deberá realizarse cada semestre, salvo los vehículos que hayan obtenido una constancia "00", la cual deberá realizarse en el periodo que corresponda al término de su vigencia.
2. La verificación vehicular obligatoria debe realizarse de acuerdo al color del engomado o, en su caso, al último dígito de la placa permanente de circulación del vehículo automotor, en los periodos que a continuación se señalan:

COLOR DE ENGOMADO	ÚLTIMO DÍGITO DE LA PLACA DE CIRCULACIÓN	PRIMER SEMESTRE	SEGUNDO SEMESTRE
AMARILLO	5 Y 6	ENERO Y FEBRERO	JULIO Y AGOSTO
ROSA	7 Y 8	FEBRERO Y MARZO	AGOSTO Y SEPTIEMBRE
ROJO	3 Y 4	MARZO Y ABRIL	SEPTIEMBRE Y OCTUBRE
VERDE	1 Y 2	ABRIL Y MAYO	OCTUBRE Y NOVIEMBRE
AZUL	9, 0 Y PERMISOS	MAYO Y JUNIO	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE

En el caso de vehículos automotores cuyas placas estén conformadas exclusivamente por letras, deberán verificarse durante el período previsto para los vehículos automotores que portan engomado azul o placas con terminación 9 o 0.

3. Para los efectos de la calendarización se aplicarán los siguientes criterios:



- a) Los autos nuevos deberán ser sometidos al procedimiento de verificación vehicular en los Centros de Verificación Vehicular, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes de haber sido por primera vez expedida su factura o carta factura de origen, debiendo ser registrados ante la autoridad correspondiente, independientemente de que aún no les haya sido entregada la placa de circulación dentro del plazo antes señalado;
- b) Los autos usados que se registren por primera vez en el estado de Morelos, independientemente de que aún no les hayan sido entregada las placas de circulación, deberán ser sometidos a verificación vehicular dentro de los sesenta días naturales siguientes al registro, independientemente del color de engomado o último dígito de terminación de las placas;
- c) Los autos con permiso deberán ser sometidos a la verificación vehicular dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de expedición del mismo;
- d) Si el plazo señalado en los incisos a), b) y c) que anteceden, dentro del cual debió verificarse el vehículo automotor ya hubiere fenecido, la verificación será considerada extemporánea no importando la terminación de la placa de circulación que se le haya otorgado y el propietario o poseedor del vehículo automotor se hará acreedor, según el caso, a las sanciones previstas en este Programa, y
- e) En caso de haber realizado la verificación vehicular dentro del plazo señalado en los incisos a), b) y c) previamente referidos, y por la terminación de la placa de circulación el mismo vehículo automotor deba verificarse en el período vigente, se exentará a dicho vehículo automotor de la referida verificación, debiendo verificar en el período inmediato siguiente, según la terminación de la placa, es decir, deberá verificar únicamente dos veces por año.

4. La SDS podrá, mediante acuerdo expedido por su titular al efecto y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", otorgar prórrogas para el cumplimiento del calendario a que se refiere el presente apartado, cuando las circunstancias técnicas, sociales o económicas lo ameriten.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el numeral 4, por artículo único del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5581 de fecha 2018/02/22. Vigencia 2018/02/22.

6. MONTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR



1. El monto por concepto del servicio de verificación vehicular debe ser pagado directamente en los Centros de Verificación Vehicular y se causará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.
2. Los titulares, respecto del monto por el concepto del servicio de verificación vehicular, están obligados a:
 - a) Exhibir en lugar visible dentro del área de espera, el monto autorizado por concepto de verificación vehicular obligatoria, y
 - b) Expedir el comprobante fiscal por concepto del pago de la verificación vehicular.

7. CONSTANCIAS Y REQUISITOS PARA SU OBTENCIÓN

Los propietarios o poseedores de vehículos automotores obligados en términos del presente Programa, una vez cumplidos los requisitos y aprobado el procedimiento de verificación vehicular, obtendrán la constancia de verificación vehicular y el holograma correspondiente adherido al cristal, según corresponda. Las diversas constancias o certificados de verificación vehicular se ajustarán a lo siguiente:

- A. La constancia de verificación vehicular tipo "00" podrá ser obtenida por propietarios o poseedores de autos nuevos matriculados, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Los propietarios o poseedores de vehículos automotores, dispondrán de 365 días a partir de la fecha de factura o carta factura de origen para su obtención, sin perjuicio del plazo para verificar establecido en el inciso a) del numeral 3 del apartado 5 denominado "CALENDARIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR Y PLAZOS PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA" del presente Programa;
 - b) Tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de emisión de la factura, carta factura de origen o contrato de arrendamiento del vehículo automotor de que se trate, pudiendo ser otorgada por segunda ocasión al término de su vigencia, siendo ésta por dos años, contados a partir del término de la vigencia de la primera constancia otorgada;
 - c) Podrá ser otorgada para vehículos automotores que utilicen como combustible gasolina o gas natural de fábrica, que estén destinados



exclusivamente al servicio particular, con peso bruto vehicular desde 400 kg y hasta 3,857 kg;

d) Cumpla con los criterios de aprobación del método de prueba a través del SDB de acuerdo a la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, como se describe a continuación:

1. Conexión con la interfaz SAE J1962 exitosa al menos en tres intentos de comunicación;

2. Códigos de preparación (RC), son reconocidos en estado "Ready" o "Listo" en los cinco monitores descritos en el siguiente numeral;

3. Monitores, método de prueba SDB con cinco monitores: Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros; Sistema de Calentamiento del Convertidor Catalítico; Sistema del Combustible; Sistema de Sensores de Oxígeno, y Sistema de Componentes Integrales, y

4. Una vez cumplidos los criterios de aprobación, se llevará a cabo la prueba de emisiones correspondiente;

e) En caso de que el SDB no permita la conexión (lectura) o alguno de sus monitores se encuentren en estado diferente al establecido en el anterior inciso d), la prueba podrá repetirse sin importar el número de intentos durante el periodo que le corresponda para verificar en el Centro de Verificación Vehicular en el cual se realizó la prueba, otorgándole al usuario un reporte de esta situación;

f) De continuar presentándose los casos descritos en el inciso e), se deberá realizar la prueba de emisiones dinámica o estática según corresponda, debiendo cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en el Transitorio Segundo de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, de acuerdo a la tabla del inciso h), obteniendo la constancia de verificación vehicular tipo "0";

g) En caso de detectar algún código de falla en los monitores cuyo resultado sea criterio de aprobación, se emitirá una constancia técnica de rechazo por el SDB, debiendo realizarse las reparaciones correspondientes; una vez realizadas, el vehículo podrá repetir la prueba en dos ocasiones más después del rechazo, con al menos doce horas entre cada intento sin costo alguno;

h) Si al tercer intento continúa detectando códigos de falla, podrá obtener la constancia de verificación vehicular tipo "0", mediante la prueba de emisiones dinámica o estática según corresponda, debiendo cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en el Transitorio Segundo de la



NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, obteniendo la constancia que corresponda, de acuerdo a la siguiente tabla:

Límites máximos permisibles para prueba dinámica

Característica vehicular	HC (ppm)	CO (%vol)	NOx (ppm)	O2 (%vol)	CO+CO2 (1%vol)		(lambda)
					Min	Max	
2006 y posteriores	80	0.4	250	0.4	13 7*	16.5 14.3*	1.03

*Valores aplicados a vehículos automotores a gas natural de fábrica.

Límites máximos permisibles para prueba estática

Característica vehicular	HC (ppm)	CO (%vol)	O2 (%vol)	CO+CO2 (1%vol)		(lambda)
				Min	Max	
2006 y posteriores	100	0.5	2	13 7*	16.5 14.3*	1.03 Crucero

*Valores aplicados a vehículos automotores a gas natural de fábrica.

- i) Para los vehículos automotores que no cuenten con un conector de diagnóstico DLC del tipo SAE J1962 o ISO 15031-3 se podrá utilizar una interfaz adicional que se compone de un extremo no compatible y un segundo extremo compatible con SAE J1962 o ISO 15031-3, de acuerdo a lo establecido en el Transitorio Décimo de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016;
- j) Podrán obtenerla además las unidades nuevas con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos, a diésel con tecnología EURO VI, EPA 2010 o posteriores con sistemas de control de emisiones del tipo filtros de partículas, cuyos niveles de emisiones no rebasen el 0.5 m⁻¹ de coeficiente de absorción de luz;



k) No podrán obtener este tipo de holograma los que no estén contemplados en la tabla maestra vigente;

l) Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que obtengan este tipo de holograma estarán exentos de las limitaciones a la circulación establecidas en el respectivo Programa "Hoy No Circula", hasta por dos años a partir de la fecha de factura o carta factura de origen, y hasta por 2 años más al ser obtenida por segunda ocasión; sin embargo, estarán sujetos a las disposiciones que se implementen derivado de contingencias ambientales;

m) Una vez que termine la vigencia del holograma tipo "00" deberán verificar en el periodo que les corresponda, según la terminación de la placa de acuerdo al Calendario de Verificación Vehicular;

n) Si durante la vigencia del holograma tipo "00", el vehículo automotor fuera destinado al uso del servicio público, el vehículo deberá ser verificado dentro de los treinta días naturales siguientes al cambio, obteniendo el holograma correspondiente de acuerdo a lo establecido en el presente Programa, perdiendo los beneficios del holograma tipo "00"; el incumplimiento por parte del propietario o poseedor del vehículo automotor, lo hará acreedor a las sanciones previstas en la normativa aplicable;

o) Los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán presentar los siguientes documentos para la obtención de este tipo de constancia:

1. Copia simple legible de la factura, carta factura de origen o contrato de arrendamiento del vehículo automotor. En caso de presentar una carta factura de origen, la misma deberá contener la fecha de su emisión y la fecha en que fue vendido el vehículo automotor;

2. Copia simple legible de la tarjeta de circulación;

3. Original del holograma o la constancia de verificación vehicular del período que transcurre; o, en caso de pérdida de la misma, la certificación de la verificación vehicular, en términos de lo dispuesto en el numeral 1 del apartado 18 denominado "CERTIFICACIÓN DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR" del presente Programa, en el caso de que sea por segunda ocasión la obtención de este tipo de constancia;

4. Para el caso de que los plazos señalados en el apartado 5 denominado "CALENDARIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR Y PLAZOS PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA" del presente Programa, hubiesen fenecido, y no hubiese verificado, deberán presentar el



original del comprobante de pago de la multa por verificación vehicular extemporánea debidamente requisitado, y

5. Presentar el vehículo automotor en buenas condiciones mecánicas y que cuente con convertidor catalítico en condiciones de funcionamiento.

B. La constancia de verificación vehicular tipo "0" podrá ser obtenida por propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados conforme a lo siguiente:

a) Podrá ser otorgada para vehículos automotores destinados al servicio particular o público, de carga o pasajeros, que utilicen como combustible gasolina, gas licuado del petróleo, gas natural o cualquier otro combustible alternativo que cuente con convertidor catalítico de tres vías y SDB;

b) Cumpla con los criterios de aprobación del método de prueba, a través del SDB y las pruebas de emisión estática o dinámica según corresponda, de acuerdo a la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, como se describe a continuación:

1. Conexión con la interfaz SAE J1962 exitosa al menos en tres intentos de comunicación;

2. Códigos de preparación (RC), son reconocidos en estado "Ready" o "Listo" en los cinco monitores descritos en el numeral siguiente;

3. Monitores método de prueba OBDII con cinco monitores: Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros; Sistema de Calentamiento del Convertidor Catalítico; Sistema del Combustible; Sistema de Sensores de Oxígeno, y Sistema de Componentes Integrales;

c) Cumpla con los límites máximos permisibles de acuerdo a la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016:

Límites máximos permisibles para vehículos a gasolina

Característica vehicular	HC (ppm)	CO (%vol)	NOx (ppm)	O2 (%vol)	CO+CO2 (%vol)		(lambda)
					Min	Max	
Dinámica	80	0.4	250	0.4	13	16.5	1.03
Estática	100	0.5	NA	2			1.03 Crucero

Límites máximos permisibles para vehículos a gas natural, gas licuado del petróleo, u otros combustibles alternos de fábrica o convertidos



Característica vehicular	HC (ppm)	CO (%vol)	NOx (ppm)	O2 (%vol)	CO+CO2 (%vol)		(lambda)
					Min	Max	
Dinámica	80	0.4	250	0.4	7	14.3	1.03
Estática	100	0.5	NA	2			1.03 Crucero

d) En caso de que el SDB no permita la conexión (lectura) o alguno de sus monitores se encuentren en estado diferente al establecido en el anterior inciso b), se emitirá una constancia técnica de rechazo por SDB; la prueba podrá repetirse en solo dos ocasiones dentro del periodo de verificación en el Centro de Verificación Vehicular en el cual se realizó la prueba, con al menos doce horas entre cada intento;

e) De presentarse por segunda ocasión la condición mencionada en el inciso anterior, se realizará la prueba de emisiones correspondiente por única ocasión debiendo cumplir con los límites máximos permisibles de acuerdo al anterior inciso c), otorgándose la constancia de verificación vehicular tipo "0";

f) En caso de detectar algún código de falla, se emitirá una constancia técnica de rechazo por el SDB debiendo realizarse las reparaciones correspondientes; una vez realizadas, el vehículo podrá repetir la prueba en una ocasión más después del rechazo, con al menos doce horas entre cada intento sin costo alguno;

g) Si al segundo intento continúa detectando códigos de falla, se realizará la prueba de emisiones correspondiente debiendo cumplir con los límites máximos permisibles de acuerdo al inciso a) del subapartado C del apartado 7 denominado "CONSTANCIAS Y REQUISITOS PARA SU OBTENCIÓN" del presente Programa, pero no podrá obtener la constancia tipo "0", obteniendo la que corresponda en términos del presente Programa, de acuerdo a las emisiones presentadas por el vehículo automotor, informándose al propietario o poseedor;

h) Los vehículos a diésel 2008 y posteriores cuyos niveles de emisiones no rebasen el 1.0 m⁻¹ de coeficiente de absorción de luz;

i) No podrán obtener este tipo de holograma los que no estén contemplados en la Tabla Maestra vigente;

j) Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que obtengan este tipo de holograma estarán exentos de las limitaciones a la circulación



establecidas en el programa “Hoy No Circula”; sin embargo, estarán sujetos a las disposiciones que se implementen derivado de contingencias ambientales;

k) Los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán presentar los siguientes documentos para la obtención de este tipo de constancia de verificación vehicular:

1. Original del holograma o la constancia de verificación vehicular del período inmediato anterior; o en caso de pérdida de la misma, la certificación de la verificación vehicular, en términos de lo dispuesto en el inciso d) subapartado B del apartado 18 denominado “CONSTANCIAS Y REQUISITOS PARA SU OBTENCIÓN”, del presente Programa, y

2. Copia simple legible de la tarjeta de circulación;

l) Tratándose de autos nuevos, de los provenientes de otras Entidades Federativas o del extranjero que se registren por primera vez en el estado de Morelos, deberán entregar al momento de la verificación:

1. Copia simple legible de la constancia de registro de alta tramitada ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal;

2. Copia simple legible de la tarjeta de circulación, y

3. Copia simple legible de la factura o carta factura de origen del vehículo automotor en el caso de autos nuevos, y

m) Para el caso de que los plazos señalados en el apartado 5 denominado “CALENDARIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR Y PLAZOS PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA” del presente Programa, hubiese fenecido y no hubiesen verificado, deberán presentar el original del comprobante de pago de la multa por verificación vehicular extemporánea, debidamente requisitado.

C. La constancia de verificación vehicular tipo “1” podrá ser obtenida por propietarios o poseedores de vehículos automotores conforme a lo siguiente:

a) Podrá ser otorgada para vehículos automotores destinados al servicio particular o público, de carga o pasajeros, que utilicen como combustible gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural o cualquier otro combustible alterno que cuente con convertidor catalítico de tres vías, que cumpla con los límites máximos permisibles de emisión:

Límites máximos permisibles para vehículos a gasolina

Característica vehicular	HC (ppm)	CO (%vol)	NOx (ppm)	O2 (%vol)	CO+CO2 (%vol)	(lambda)
--------------------------	----------	-----------	-----------	-----------	---------------	----------



					Min	Max	
Dinámica	100	0.7	700	2	13	16.5	1.03
Estática	100	0.5	NA	2			1.03 crucero

Límites máximos permisibles para vehículos a gas natural, gas licuado del petróleo, u otros combustibles alternos de fábrica o convertidos

Característica vehicular	HC (ppm)	CO (%vol)	NOx (ppm)	O2 (%vol)	CO+CO2 (%vol)		(lambda)
					Min	Max	
Dinámica	100	1	1000	2	7	14.3	1.05
Estática	150	1	NA	2			1.05 crucero

b) Los vehículos a diésel cuyos niveles de emisiones no rebasen el 1.2 m⁻¹ de coeficiente de absorción de luz;

c) En caso de no cumplir los límites establecidos en el anterior inciso a), según sea el caso, se otorgará una constancia técnica de rechazo, debiendo realizar las reparaciones correspondientes; una vez realizadas, deberá presentarse a realizar la verificación;

d) Los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán presentar los siguientes documentos para la obtención de este tipo de constancia de verificación vehicular:

1. Original del holograma o la constancia de verificación vehicular del período inmediato anterior; o, en caso de pérdida de la misma, la certificación de la verificación vehicular, en términos de lo dispuesto en el numeral 1 apartado 18 denominado "CERTIFICACIÓN DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR" del presente Programa, y

2. Copia simple legible de la tarjeta de circulación o permiso para circular vigente;

e) Tratándose de autos nuevos, de los provenientes de otras Entidades Federativas o del extranjero que se registren por primera vez en el estado de Morelos, deberán entregar al momento de la verificación:

1. Copia simple legible de la constancia de registro de alta tramitada ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal;

2. Copia simple legible de la tarjeta de circulación, y



3. Copia simple legible de la factura o carta factura de origen del vehículo automotor en el caso de autos nuevos;

f) Para el caso de que los plazos señalados en el numeral 5 del presente Programa denominado "Calendario de Verificación Vehicular y Plazos para Realizar la Verificación Vehicular Obligatoria", hubiesen fenecido y no hubiese verificado, deberá presentar el original del comprobante de pago de la multa por verificación vehicular extemporánea debidamente requisitado, y

g) Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que obtengan este tipo de holograma, se apegarán a las restricciones que limitan la circulación del vehículo automotor en la Ciudad de México y en la Zona Metropolitana del Valle de México, de acuerdo al Programa "Hoy No Circula", así como a las disposiciones que se implementen derivado de contingencias ambientales.

D. La constancia de verificación vehicular tipo "2" podrá ser obtenida por propietarios o poseedores de vehículos automotores conforme a lo siguiente:

a) Podrá ser otorgada para vehículos automotores destinados al servicio particular o público, de carga o pasajeros, que utilicen como combustible gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural o cualquier otro combustible alternativo, que cumpla con los límites máximos permisibles de emisión:

Límites máximos permisibles para vehículos a gasolina

Característica vehicular	HC (ppm)	CO (%vol)	NOx (ppm)	O2 (%vol)	CO+CO2 (%vol)		(lambda)
					Min	Max	
Dinámica	300	2.5	2000	2	13	16.5	1.05
Estática	400	3.0	NA	2			1.05 crucero

Límites máximos permisibles para vehículos a gas natural, gas licuado del petróleo, u otros combustibles alternos de fábrica o convertidos

Característica vehicular	HC (ppm)	CO (%vol)	NOx (ppm)	O2 (%vol)	CO+CO2 (%vol)		(lambda)
					Min	Max	
Dinámica	200	1	1000	2	7	14.3	1.05
Estática	220	1	NA	2			1.05 crucero



b) Los vehículos automotores destinados al servicio particular o público, de carga o pasajeros a diésel cuyos niveles de emisiones no rebasen los límites de coeficiente de absorción de luz de acuerdo a la siguiente tabla:

Límites de opacidad para vehículos automotores a diésel

Característica del vehículo	Peso bruto vehicular	Coefficiente de absorción de luz (m-1)
2003 y anteriores	Mayor de 400 hasta 3,857 kg	2.00
2004 y posteriores		1.50
1990 y anteriores	Mayor de 3,857 kg	2.25
1991 y posteriores		1.50

c) En caso de no cumplir los límites establecidos en los anteriores incisos a) y b), se presentará una constancia de rechazo debiendo realizar las reparaciones correspondientes; una vez realizadas, deberá presentarse a realizar la verificación;

d) Los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán presentar los siguientes documentos para la obtención de este tipo de constancia de verificación vehicular:

1. Original del holograma o la constancia de verificación vehicular del período inmediato anterior; o, en caso de pérdida de la misma, la certificación de la verificación vehicular, en términos de lo dispuesto en el numeral 1 del apartado 8 denominado "CERTIFICACIÓN DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR" del presente Programa, y

2. Copia simple legible de la tarjeta de circulación o permiso para circular vigente;

e) Tratándose de autos nuevos, de los provenientes de otras Entidades Federativas o del extranjero que se registren por primera vez en el estado de Morelos, deberán entregar al momento de la verificación:

1. Copia simple legible de la constancia de registro de alta tramitada ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal;

2. Copia simple legible de la tarjeta de circulación, y

3. Copia simple legible de la factura o carta factura de origen del vehículo automotor en el caso de autos nuevos;

f) Para el caso de que los plazos señalados en el numeral 5 denominado "Calendario de Verificación Vehicular y Plazos para realizar la Verificación



Vehicular Obligatoria” del presente Programa hubiesen fenecido y no hubiesen verificado, deberá presentar el original del comprobante de pago de la multa por verificación vehicular extemporánea, debidamente requisitado;

g) Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que obtengan este tipo de holograma, se apegarán a las restricciones que limitan la circulación del vehículo automotor en la Ciudad de México y en la Zona Metropolitana del Valle de México, de acuerdo al Programa “Hoy No Circula”, así como a las disposiciones que se implementen derivado de contingencias ambientales y constancia técnica de rechazo;

h) Esta constancia será obtenida cuando los vehículos automotores presenten fallas en el SDB o no cumplan con los límites máximos permisibles de acuerdo a la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, y

i) Dentro del plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de emisión de la constancia técnica de rechazo, deberá volverse a presentar el vehículo automotor debidamente reparado en el Centro de Verificación Vehicular en donde le fue emitida la constancia técnica de rechazo para someterse a la prueba, sin el cobro nuevamente del servicio de verificación vehicular; en caso de presentarlo fuera del plazo establecido deberá pagar de nueva cuenta dicho servicio, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5 denominado “Calendario de Verificación Vehicular y Plazos para realizar la Verificación Vehicular Obligatoria” del presente Programa, así como a las sanciones previstas al efecto.

8. CONDICIONES DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

1. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores registrados en el estado de Morelos, están obligados a presentar el vehículo automotor a verificar en el Centro de Verificación Vehicular de su preferencia, dentro del plazo que le corresponda de acuerdo al calendario señalado en apartado 5 denominado “CALENDARIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR Y PLAZOS PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA” del presente Programa, cumpliendo lo siguiente:
 - a) En condiciones óptimas de funcionamiento mecánico y eléctrico, aquellos vehículos automotores que cuenten con convertidor catalítico, deberán estar



en buenas condiciones de funcionamiento, con el motor encendido, a temperatura normal de operación, y

b) Los vehículos automotores que hayan sido convertidos para el uso de gas licuado de petróleo, gas natural u otro combustible alternativo, deberán contar con convertidor catalítico de tres vías instalado.

2. El vehículo automotor deberá ser sometido al procedimiento de verificación vehicular en términos de lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y permanecer en el área de verificación del Centro de Verificación Vehicular, durante todo el tiempo que dure dicho procedimiento.

3. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la nulidad de la constancia de verificación vehicular y, en consecuencia, a la nulidad de la constancia de verificación vehicular y holograma que, en su caso, se emita; así como a las sanciones previstas en la Ley, el Reglamento, el presente Programa y demás normativa aplicable.

4. Para el caso de los vehículos automotores que hayan sido modificados en su carrocería, la Secretaría llevará a cabo el análisis correspondiente para determinar si es necesario realizar ajustes a las especificaciones contenidas en la Tabla Maestra; para lo cual el propietario o poseedor deberá acudir a la SGAS.

9. RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

1. Los resultados de la verificación vehicular realizada serán emitidos en alguno de los siguientes términos:

a) Cuando el vehículo automotor apruebe la verificación, el personal autorizado para operar el Centro de Verificación Vehicular que la realizó deberá adherir, de manera inmediata y por su propia mano, en cualquiera de los cristales del vehículo automotor, el holograma correspondiente; acto seguido, entregará al propietario o poseedor del vehículo automotor la constancia de verificación vehicular que haya sido procesado por el software e impreso en el equipo analizador de gases autorizado al momento de concluir el procedimiento de verificación del vehículo automotor, y

b) Si el vehículo automotor no aprueba la verificación, el personal acreditado para operar el Centro de Verificación Vehicular, devolverá a su propietario o poseedor, los documentos exhibidos, anexándole la constancia técnica de



rechazo que emita el equipo analizador de gases, al momento de concluir el procedimiento de verificación.

2. Cuando el vehículo automotor resulte rechazado, dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de la de la emisión de la constancia técnica de rechazo, deberá volverse a presentar debidamente reparado en el Centro de Verificación Vehicular en donde le fue emitida la constancia técnica de rechazo, para someterse, sin cobro alguno, al servicio de verificación vehicular; en caso de presentarlo fuera del plazo establecido deberá pagar de nueva cuenta dicho servicio, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor por verificar fuera del período que le corresponda.

3. El propietario o poseedor del vehículo automotor podrá acudir a las agencias concesionadas por los fabricantes de automóviles o al taller mecánico de su preferencia para efectuar la reparación pertinente.

4. Durante la prueba de verificación se evaluará la eficiencia del convertidor catalítico mediante la lectura de los gases de escape generándose una constancia técnica de rechazo en aquellos vehículos automotores que por especificaciones cuentan con éste y haya perdido eficiencia en la conversión; dicha constancia contendrá la leyenda "FALLA EN LA EFICIENCIA DEL CONVERTIDOR CATALÍTICO, DEBE ACUDIR A CUALQUIER ESTABLECIMIENTO A CAMBIAR ESTE DISPOSITIVO ANTICONTAMINANTE, ASÍ COMO REALIZAR EL DIAGNÓSTICO Y LAS REPARACIONES NECESARIAS AL MOTOR DE SU VEHÍCULO AUTOMOTOR".

5. El propietario o poseedor no podrá verificar nuevamente hasta haber realizado el cambio de convertidor catalítico en las agencias concesionadas por los fabricantes de automóviles o en el taller mecánico de su preferencia quien deberá entregar la garantía del convertidor catalítico y, en su caso, de las reparaciones realizadas, además deberá dejar su convertidor catalítico en el taller o agencia en el que fue atendido para su destrucción controlada, toda vez que es un residuo peligroso.

6. Una vez realizado el cambio del convertidor catalítico y, en su caso, las reparaciones necesarias, podrá realizar nuevamente la verificación cuyo resultado definirá el tipo de holograma que obtendrá.

7. El propietario o poseedor de vehículo automotor que realice una reverificación para obtener una constancia de verificación vehicular con mayor beneficio al que tiene fuera del período que le corresponde, y obtengan como resultado una constancia técnica de rechazo, permanecerán con el holograma



adherido al medallón, pero no podrán volver a verificar hasta que haya realizado las reparaciones necesarias y el vehículo automotor se encuentre en óptimas condiciones de acuerdo al apartado 8 denominado "CONDICIONES DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR" del presente Programa.

10. VERIFICACIÓN VEHICULAR VOLUNTARIA

1. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores de otras Entidades Federativas y del extranjero que no cuenten con Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, y que no pertenezcan a la CAME, podrán obtener un holograma mediante la verificación vehicular voluntaria, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el presente Programa, con el objeto de dar cumplimiento al apartado 2 denominado "CUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA" del mismo.

2. La verificación voluntaria podrá realizarse en cualquier periodo durante la vigencia del presente Programa, en cualquiera de los Centros de Verificación Vehicular, debiendo presentar la tarjeta de circulación, o en el caso de las unidades matriculadas en el extranjero, documento de ingreso al país, pudiendo obtener el holograma "00", "0", "1" o "2" de acuerdo con lo establecido en el presente Programa.

3. La verificación vehicular voluntaria no exime a los propietarios o poseedores de los vehículos automotores del cumplimiento de la verificación vehicular establecida en su Entidad.

4. Las verificaciones realizadas de manera voluntaria en otras Entidades de la República Mexicana a vehículos automotores emplacados en el estado de Morelos, no tendrán validez para efectos del presente Programa.

11. VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE NO CUENTEN CON LA VERIFICACIÓN VEHICULAR VIGENTE Y LOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES

1. La autoridad correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Programa o en el convenio respectivo, realizará la detención de vehículos automotores que no cuenten con la verificación vehicular obligatoria de emisiones contaminantes vigente, imponiendo como sanción, la multa prevista para los casos de verificación vehicular extemporánea a que se refiere el



apartado 13 denominado “VERIFICACIÓN VEHICULAR EXTEMPORÁNEA” del presente Programa.

2. Como garantía de pago de la infracción, será retenida una placa de circulación del vehículo automotor infraccionado o la tarjeta de circulación, y ante la falta de alguna de éstas, la licencia de conducir.

3. La autoridad correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Programa o en el convenio respectivo, realizará la detención de vehículos automotores ostensiblemente contaminantes, mediante la utilización del Sistema respectivo y de conformidad con el Reglamento, y en el caso de excederse los límites máximos permisibles impondrá como sanción la multa correspondiente, de acuerdo con la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016.

4. La multa impuesta al propietario o poseedor del vehículo automotor por no contar con la verificación vehicular obligatoria vigente en términos del presente Programa, o por ser considerado como ostensiblemente contaminante, y exceder los límites máximos permisibles deberá ser pagada dentro del plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de imposición de la misma. En caso de obtener una constancia técnica de rechazo, deberá realizar las reparaciones necesarias a efecto de presentar el vehículo a verificar de acuerdo al presente Programa.

5. Una vez obtenida la constancia de verificación vehicular obligatoria, y el holograma correspondiente adherido al cristal del vehículo automotor; el propietario, poseedor o conductor del vehículo automotor sancionado, deberá acudir ante la autoridad correspondiente, a solicitar la devolución de la placa de circulación o documento que le haya sido retenido, en términos del apartado 16 denominado “PROCEDIMIENTO PARA RECUPERAR LA PLACA DE CIRCULACIÓN O LICENCIA DE CONDUCIR” del presente Programa.

6. Si dentro del plazo establecido el propietario o poseedor o conductor del vehículo automotor no cubriera el monto de la multa en términos del presente Programa, se iniciará en su contra el Procedimiento Administrativo de ejecución correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 31 y 116 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

7. La SDS, a través de la Procuraduría, podrá invalidar la constancia de verificación vehicular y el holograma correspondiente de los vehículos que habiendo sido determinados ostensiblemente contaminantes, se compruebe que exceden los límites máximos permisibles en términos del numeral 7 denominado “Constancias y Requisitos para su Obtención” del presente



Programa y el Reglamento; y, en su caso, con independencia de la sanción a que se haga acreedor el propietario o poseedor del vehículo automotor, proceder contra el Titular que lo haya emitido en términos del artículo 182 de la Ley.

8. Cuando se encuentre una constancia de verificación vehicular con holograma adherido, la autoridad correspondiente, tiene la facultad de recoger dicha constancia de verificación vehicular, a efecto de que la SDS, a través de la Procuraduría, pueda iniciar el procedimiento administrativo en contra del Titular que haya otorgado la constancia.

12. TRÁMITE EXTRAORDINARIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

1. Para el caso de vehículos automotores registrados en el estado de Morelos que realicen canje de placas por baja, alta o reemplacamiento, se aplicarán los siguientes criterios:

- a) En el momento del trámite, deberá estar al corriente de la verificación vehicular de acuerdo al color del engomado o último dígito de las placas;
- b) Si se encuentran dentro del período correspondiente, deberán ser verificados en el plazo establecido en la constancia de verificación vehicular del semestre anterior, debiendo verificar el siguiente período de acuerdo al color del engomado o último dígito de las placas que le haya sido asignada;
- c) Si el período aún no transcurre, una vez realizado el trámite y sin importar que haya o no obtenido las placas de circulación, el propietario o poseedor del vehículo automotor deberá verificar su vehículo automotor en el periodo que corresponda de acuerdo al color del engomado o último dígito de las placas que le haya sido asignada, o en el plazo establecido en la constancia de verificación vehicular del semestre anterior;
- d) Fuera del plazo antes señalado, la verificación será considerada extemporánea, y el propietario o poseedor del vehículo automotor se hará acreedor, según el caso, a las sanciones previstas en la normativa aplicable;
- e) Los vehículos automotores adjudicados por orden judicial o administrativa deberán ser verificados aun cuando no les hayan sido entregadas las placas de circulación, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la adjudicación, fuera de este plazo la verificación será considerada extemporánea;



f) La sustitución, cambio de propietario o canje de placas de circulación del vehículo automotor no exenta de la obligación de verificarlo en los periodos establecidos en el presente Programa o las señaladas en el calendario previsto en el apartado 5 denominado “CALENDARIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR Y PLAZOS PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA” del presente Programa; ni exime del pago de la multa por verificación extemporánea, y

g) Si el Titular o el personal autorizado para operar el Centro de Verificación Vehicular incumplen la obligación de solicitar previamente a la realización de la verificación vehicular obligatoria, la documentación que corresponda conforme el presente Programa, se harán acreedores a las sanciones previstas en la fracción XIII del artículo 182 de la Ley.

13. VERIFICACIÓN VEHICULAR EXTEMPORÁNEA

1. Los vehículos automotores que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el presente Programa, serán considerados extemporáneos y sus propietarios o poseedores se harán acreedores a la multa respectiva, la cual se impondrá de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

2. Sólo se sancionará por verificación vehicular extemporánea hasta diez periodos no verificados.

3. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores destinados al servicio público o particular, considerados extemporáneos, se les impondrá una multa conforme a lo dispuesto en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

4. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores destinados a uso del servicio público de carga o de pasajeros, con o sin itinerario fijo considerados extemporáneos; se les impondrá una multa conforme a lo dispuesto por la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

5. El pago por la multa a que se refieren los numerales 3 y 4 que anteceden, no eximen a los propietarios o poseedores de los vehículos automotores de su obligación de realizar la verificación vehicular obligatoria en el plazo que le corresponda y dentro del período que esté transcurriendo, de conformidad con lo establecido en el calendario a que se refiere el apartado 5 denominado



“CALENDARIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR Y PLAZOS PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA”, del presente Programa.

14. PROCEDIMIENTO DEL PAGO POR VERIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA

El propietario o poseedor de un vehículo automotor que sea considerado extemporáneo deberá realizar el pago de la multa a que se haga acreedor por el incumplimiento a la verificación vehicular obligatoria de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) El propietario o poseedor deberá realizar el pago correspondiente a la multa, de acuerdo a los numerales 3 y 4 del apartado 13 denominado “VERIFICACIÓN VEHICULAR EXTEMPORÁNEA”, del presente Programa, a favor del Gobierno del estado de Morelos, mediante depósito bancario, y
- b) Realizado el pago respectivo, el propietario o poseedor del vehículo automotor deberá entregar en el Centro de Verificación Vehicular, el comprobante original de pago, así como copia simple legible de los documentos señalados en el presente Programa, dependiendo del tipo de holograma que se desee obtener, para efectuar la verificación vehicular del período que le corresponda, dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de pago.

15. PROCEDIMIENTO PARA LA DETENCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE NO CUENTEN CON LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA VIGENTE O SEAN OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES

A. La SDS, a través de la Procuraduría, en coordinación con la autoridad de tránsito municipal y previo convenio, las facultadas para sancionar a los propietarios, poseedores o conductores de vehículos automotores obligados que circulen en el estado de Morelos sin contar con la verificación vehicular vigente o sean ostensiblemente contaminantes.

B. Se considerarán como días y horas hábiles para la aplicación del procedimiento de detención de vehículos automotores que no cuenten con la verificación vehicular obligatoria vigente o sean ostensiblemente contaminantes todos los días del año y dentro del horario comprendido de las 06:00 a las 20:00 horas, respectivamente.



C. Para los efectos del procedimiento que conforme al Reglamento y demás normativa realice la autoridad de tránsito municipal, ya sea en operativos de coordinación con la SDS, a través de la Procuraduría o no, para la detección de vehículos automotores que no cuenten con la verificación vehicular obligatoria vigente o sean ostensiblemente contaminantes, es obligación del propietario o poseedor del vehículo automotor:

- a) Detener la marcha del vehículo automotor a indicación expresa del oficial de la autoridad de tránsito municipal;
- b) Mostrar y entregar a la autoridad correspondiente su licencia de conducir, la tarjeta de circulación y, de ser el caso, la constancia de verificación vehicular vigente;
- c) Permitir la inspección visual del motor del vehículo automotor y, en su caso, el análisis y verificación del humo, en términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- d) Firmar y recibir la orden de multa, si se negare a firmar o a recibir dicho documento, tal circunstancia se asentará por el oficial de la autoridad de tránsito municipal y no afectará su validez y valor probatorio;
- e) Permitir la retención de una placa de circulación del vehículo automotor o la tarjeta de circulación, y a falta de éstas, su licencia de conducir;
- f) Someter a reparación el vehículo automotor para que sus emisiones queden dentro de las previsiones de la Norma Oficial Mexicana aplicable;
- g) Pagar la multa que corresponda conforme lo establecido en el presente Programa y la normativa aplicable, y
- h) Notificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones anteriores a la DGGGA o a la autoridad correspondiente.

D. En la detección de vehículos automotores que no cuenten con la verificación vehicular obligatoria vigente o sean ostensiblemente contaminantes, durante los operativos realizados en coordinación con la SDS, a través de la Procuraduría, son obligaciones del personal comisionado, las siguientes:

- a) Identificarse como personal comisionado e indicarle al conductor el motivo de la detención;
- b) Verificar que el vehículo automotor cuente con el holograma correspondiente adherido o solicitar la constancia de verificación vehicular y la tarjeta de circulación al conductor;
- c) En caso de que el vehículo automotor detenido incumpla con la verificación vehicular vigente o sea considerado ostensiblemente



contaminante, deberá imponer la multa correspondiente, a través del llenado del formato de orden de multa en el que hará constar:

1. El nombre del propietario del vehículo automotor que aparezca en la tarjeta de circulación y a falta de ésta el nombre del poseedor del vehículo automotor;
2. La descripción del vehículo automotor señalado en la tarjeta de circulación;
3. La fecha en que fue detenido el vehículo automotor infraccionado;
4. El lugar y hora de la detención;
5. El número de placa o documento retenido en garantía de pago de la multa impuesta;
6. El importe de la multa impuesta;
7. La indicación de la forma de pago de la multa correspondiente conforme lo determine la Secretaría;
8. El motivo y fundamentación de la sanción impuesta;
9. La firma del propietario o poseedor;
10. El nombre y cargo del oficial que imponga la multa y, en su caso, el nombre del inspector ambiental, y
11. La fecha de emisión y, en su caso, el número del oficio de comisión.

E. La SDS, a través de la Procuraduría en coordinación con la autoridad de tránsito municipal, para la imposición de las sanciones a que se refiere la Ley, el Reglamento y el presente Programa, se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Realizarán operativos de detención de vehículos automotores que no cuenten con la verificación vehicular obligatoria vigente o sean ostensiblemente contaminantes;
- b) Procederán a solicitar al propietario o poseedor del vehículo automotor la constancia de verificación vehicular, en todo caso el propietario o poseedor del vehículo automotor permitirá a la autoridad correspondiente realizar una inspección en los cristales del mismo para que verifique si porta el holograma de verificación vehicular vigente;
- c) No procederá la sanción si el propietario o poseedor del vehículo automotor presenta a la autoridad correspondiente el original o certificación de la verificación vehicular vigente o, en su defecto, le exhibe copia simple legible del acta levantada ante el Ministerio Público en caso de extravío o robo de dicha constancia, del holograma o de ambos. En caso contrario, se aplicará la sanción por no contar con la verificación vigente, es decir, por



verificación vehicular extemporánea en términos del apartado 13 denominado "VERIFICACIÓN VEHICULAR EXTEMPORÁNEA" del presente Programa, procediendo la autoridad correspondiente a levantar la orden de multa la que entregará al propietario o poseedor;

d) La orden de multa amparará al propietario o poseedor del vehículo automotor infraccionado para circular sin la placa o el documento que le haya sido retenido por el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya sido emitida la orden de multa. Concluido el referido plazo, sin que se haya realizado la verificación, en términos del artículo 120 fracción XI, de la Ley, podrá exigirse el retiro de la circulación del vehículo automotor, lo anterior con independencia de las infracciones de tránsito que correspondan por las violaciones a los reglamentos aplicables, y

e) En caso de que al momento de realizar los operativos a que se refiere este apartado, se infraccione al propietario o poseedor de un vehículo automotor por no contar con la constancia de verificación vehicular o el holograma que acredite la existencia de la verificación vehicular vigente, éste podrá solicitar por escrito a la SDS, a través de la Procuraduría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, la cancelación de la multa, adjuntando los documentos originales o certificación que acrediten la verificación realizada para que dicha autoridad, mediante resolución que emita dentro de los quince días hábiles siguientes a su solicitud, cancele la multa impuesta.

16. PROCEDIMIENTO PARA RECUPERAR LA PLACA DE CIRCULACIÓN O LICENCIA DE CONDUCIR

1. El propietario o poseedor del vehículo automotor infraccionado en los términos del presente Programa o el Reglamento debe acudir a las oficinas de la autoridad correspondiente a recoger la placa de circulación o el documento retenido dentro del plazo previsto en el presente Programa; debiendo presentar al efecto:

- a) El original de la orden de multa;
- b) Copia simple legible del comprobante de pago de la multa, y
- c) Copia simple legible de la constancia de verificación vehicular vigente.

2. En caso de que conforme al inciso e), subapartado E, apartado 15 denominado "PROCEDIMIENTO PARA LA DETENCIÓN DE VEHÍCULOS



AUTOMOTORES QUE NO CUENTEN CON LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA VIGENTE O SEAN OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES”, del presente Programa proceda la cancelación de la multa, el propietario o poseedor deberá únicamente presentar la resolución de cancelación correspondiente.

3. La autoridad correspondiente resguardará la placa de circulación o los documentos retenidos durante el plazo de veinte días naturales y no siendo recogidos dichos documentos dentro del plazo antes señalado, se remitirá la orden de multa, así como el documento retenido a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, a fin de que inicie el Procedimiento Administrativo de Ejecución correspondiente.

17. DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE REQUERIR, REVISAR Y RESGUARDAR

A. Los titulares, así como el personal autorizado para operar el Centro de Verificación Vehicular, están obligados a requerir, revisar y resguardar la documentación descrita en los incisos l) y m) del subapartado B, así como, inciso e) subapartado C del apartado 7 denominado “CONSTANCIAS Y REQUISITOS PARA SU OBTENCIÓN”, del presente Programa.

Los aludidos titulares y personal autorizado para operar el Centro de Verificación Vehicular, deberán cerciorarse que el propietario o poseedor del vehículo automotor para efectos de la tarjeta de circulación requerida conforme a este Programa, presente la vigente, o bien, el comprobante del pago de derechos de la misma del año correspondiente.

B. En el procedimiento para la detección de vehículos automotores que no cuenten con la verificación vehicular obligatoria vigente o sean ostensiblemente contaminantes, son obligaciones de los Titulares o personal del centro de verificación:

a) Una vez cerciorado de que el vehículo automotor ya no es ostensiblemente contaminante, se deberá solicitar antes de realizar la verificación o reverificación, según sea el caso, si el vehículo automotor sancionado cuenta con matrícula de otra Entidad Federativa que no pertenezca a la CAME, del extranjero o del transporte público federal terrestre, deberá capturar los datos como verificación voluntaria, en este caso no importará el modelo del vehículo automotor; no podrán verificarse los



vehículos automotores que cuenten con matrícula de algún Estado perteneciente a la CAME diferente a Morelos;

b) Solicitar los siguientes documentos, en original y copia simple legible:

1. Orden de multa;
2. Comprobante de pago de la sanción;
3. Tarjeta de circulación, y
4. Constancia de verificación vehicular, en el caso de estar en período de verificación;

c) Retener los siguientes documentos para entregarlos a la SDS como respaldo de la verificación o reverificación:

1. Copia simple legible de la orden de multa;
2. Original del comprobante de pago de la sanción;
3. Copia simple legible de la tarjeta de circulación, y
4. Constancia de verificación vehicular sólo en el caso de estar en periodo de verificación;

d) No deberá verificar el vehículo automotor de que se trate cuando:

1. El propietario no muestre ni deje el original del comprobante de pago de la multa, y
2. El comprobante de pago no coincida con el monto de la multa impuesta; en caso de que sea verificado el vehículo automotor sin atender lo anterior, el Centro de Verificación Vehicular realizará el pago correspondiente de la referida multa;

e) Deberá verificar el vehículo automotor aplicando los siguientes criterios:

1. Si por la terminación de sus placas, su período para verificar se encuentra en curso y no ha realizado la prueba de verificación, el vehículo automotor se verificará, reteniendo el personal del Centro de Verificación Vehicular, la constancia de verificación vehicular anterior, entregando el nuevo y adhiriendo el holograma respectivo;
2. Si por la terminación de sus placas, su período para verificar se encuentra vigente o ya transcurrió y ya realizó la prueba de verificación, el vehículo automotor que habiendo sido determinado ostensiblemente contaminante, será verificado previa reparación, invalidando la constancia de verificación vehicular vigente y el holograma correspondiente, con perforaciones y sellados con la leyenda "ostensiblemente contaminante", documentos que deberán ser resguardados por el Centro de Verificación Vehicular ya cancelados y deberán entregarlos semanalmente a la DGGA, y



3. En su lugar, expedirá la nueva constancia de verificación vehicular con motivo de la reverificación y deberá adherir el holograma correspondiente a uno de los cristales del vehículo automotor.

C. Tratándose de vehículos automotores sancionados por no contar con la verificación vehicular obligatoria vigente:

a) Se deberá solicitar antes de realizar la verificación o reverificación, según sea el caso, si el vehículo automotor sancionado cuenta con matrícula de otra Entidad Federativa que no pertenezca a la CAME, del extranjero o del transporte público federal terrestre solicitar original y copia simple legible de los siguientes documentos:

1. Orden de multa;
2. Comprobante del pago de multa por verificación extemporánea, y
3. Tarjeta de circulación;

b) Retener los siguientes documentos para entregarlos a la DGGA como respaldo de la verificación correspondiente:

1. Copia simple legible de la orden de multa;
2. Original del comprobante de pago de multa por verificación extemporánea;
3. Copia simple legible de la tarjeta de circulación, y
4. La constancia de la última verificación realizada o, en su caso, la certificación de la verificación en términos de lo dispuesto en el presente Programa, y

c) De obtener un resultado aprobatorio se le entregará la constancia de verificación vehicular correspondiente y se adherirá el holograma a un cristal de vehículo automotor de forma visible. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 denominado "CALENDARIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR Y PLAZOS PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA" y 7 denominado "Constancias y Requisitos para su Obtención", del presente Programa.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un segundo párrafo al subapartado A, por artículo único del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5581 de fecha 2018/02/22. Vigencia 2018/02/22.

18. CERTIFICACIÓN DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

1. En caso de extravío del original de la constancia de verificación vehicular, el propietario o poseedor del vehículo automotor podrá:



- a) Acudir al centro de verificación vehicular donde realizó la verificación anterior para realizar la verificación vehicular sin costo adicional por este servicio, independientemente de la multa que se genere por la extemporaneidad, de acuerdo con lo establecido el presente Programa, o
- b) Tramitar la certificación de la verificación vehicular ante la SGAS.

2. El trámite de la certificación de la verificación vehicular se deberá realizar de lunes a viernes en un horario comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas, debiendo llenar la solicitud correspondiente en el formato proporcionado en la ventanilla de trámites y servicios, o descargándolo de la página de internet: <http://cemer2.morelos.gob.mx/registro-estatal-de-tramites-y-servicios>, el cual deberá presentar debidamente requisitado en original y copia, anexando a éste, copia simple legible de la tarjeta de circulación, así como el comprobante de pago realizado mediante depósito bancario; una vez presentado el formato se otorgará la respuesta correspondiente en un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

3. El importe por la emisión de la certificación de la verificación vehicular se causará de conformidad con lo establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

4. La SGAS emitirá la respectiva certificación de la verificación, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el solicitante por verificación vehicular extemporánea.

La certificación de la verificación vehicular se emitirá, siempre y cuando, la información existente en la base de datos de la SDS o en las documentales que obren en sus archivos sea coincidente con la contenida en la solicitud presentada y la documentación anexa, previo pago a que refiere el artículo anterior.

19. INFORMACIÓN AL PÚBLICO

Con relación a la información al público los Titulares de las autorizaciones deberán tener en el área de “acceso” y dentro del “Área de Espera” del Centro de Verificación Vehicular la siguiente información:

- a) El calendario de verificación vehicular;
- b) La relación de documentos que deberán ser presentados al solicitar una verificación vehicular;



- c) El monto a pagar por concepto de verificación vehicular;
- d) El monto de la multa por verificación vehicular extemporánea;
- e) El procedimiento para el pago de la multa, indicando la forma en que deberá realizarse el pago correspondiente;
- f) Respecto a verificaciones vehiculares voluntarias, en términos de lo dispuesto en el apartado 10 denominado "VERIFICACIÓN VEHICULAR VOLUNTARIA", del presente Programa;
- g) Los números telefónicos o dirección electrónica que la SDS determine para la presentación de denuncias relacionadas con el servicio de verificación vehicular, así como mantener instalado a la vista del público, un buzón para esos mismos efectos, el cual deberá ser del material que la SDS determine y sólo personal autorizado por la Procuraduría podrá abrirlo para extraer su contenido;
- h) Copia simple legible de la primera foja útil de la autorización emitida al Titular por la SDS, para establecer, equipar y operar el Centro de Verificación Vehicular, así como de la publicación del presente Programa en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad";
- i) La tabla oficial de límites máximos permisibles de emisión de gases, provenientes de vehículos automotores;
- j) La constancia de verificación vehicular vigente de las curvas de calibración aprobadas por el equipo analizador, emitido por empresa registrada ante la Entidad Mexicana de Acreditación;
- k) Los requisitos para el trámite de certificación de la verificación vehicular;
- l) Las constancias de verificación que se pueden obtener, así como los requisitos para cada una, y
- m) Cualquier otro aviso o circular que emita la SDS.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto y el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se abroga el Programa de Verificación Vehicular para el Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 24 de julio del 2013;



y, en consecuencia, el “Decreto por el que se suspende la vigencia del Programa de Verificación Vehicular obligatoria para el estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5106, segunda sección, de 24 de julio de 2013, ante la vigencia de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016”; publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5407, de fecha 30 de junio de 2016, respectivamente.

TERCERA. Se suspende la aplicación de la verificación vehicular y las multas correspondientes hasta en tanto la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal emita la declaratoria de apertura de los Centros de Verificación Vehicular autorizados conforme a las reglas de la convocatoria correspondiente.

Una vez emitida la declaratoria a la que hace referencia el párrafo anterior, los ciudadanos que presenten a verificar su vehículo automotor durante el primer periodo que les corresponda, no tendrán que presentar la constancia o certificado de verificación vehicular anterior, con excepción de los que hayan obtenido una constancia o certificado de verificación vehicular tipo “00” en la Ciudad de México o Estado de México a partir del primero de julio de 2016 y hasta la entrada en vigor del presente Programa.

CUARTA. Las personas titulares de las autorizaciones para operar un Centro de Verificación Vehicular cuya vigencia termina el 31 de diciembre de 2016, para poder obtener una nueva autorización, deberán participar en la Convocatoria que se emita al efecto por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, cubriendo los requisitos técnicos y jurídicos correspondientes.

Con independencia de lo anterior, dichas personas titulares, no podrán operar tales Centros de Verificación, durante el lapso comprendido desde el inicio de vigencia del presente Decreto hasta el 31 de diciembre de 2016, derivado de lo dispuesto en la tercera disposición transitoria de este Decreto, dado que prevalece la incompatibilidad del equipamiento de tales Centros con los nuevos requerimientos técnicos y operativos emanados de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016.

QUINTA. Se exceptúan de lo dispuesto por el Apartado 10 denominado “VERIFICACIÓN VEHICULAR VOLUNTARIA”, numeral 4, del presente Programa



los certificados o constancias obtenidos en la Ciudad de México o en el Estado de México en virtud del "Decreto por el que se suspende la vigencia del Programa de Verificación Vehicular obligatoria para el estado de Morelos", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5106, segunda sección, de 24 de julio de 2013, ante la vigencia de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5407, de fecha 30 de junio de 2016, por lo que tendrán validez en el estado de Morelos durante la vigencia que para cada tipo de certificado o constancia corresponda.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los 20 días del mes de octubre de 2016.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS**

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MATÍAS QUIROZ MEDINA
EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE
EINAR TOPILTZIN CONTRERAS MACBEATH
RÚBRICAS.**

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR
OBLIGATORIA EN EL ESTADO DE MORELOS**

POEM No. 5581 de fecha 2018/02/22

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Por única ocasión y con la finalidad de facilitar los trámites administrativos y la buena marcha de la Administración Pública Estatal, se concede una prórroga hasta el 31 de marzo de 2018 a los propietarios y poseedores de vehículos automotores que usen como combustible



gasolina, gas licuado de petróleo o natural y diésel destinados al transporte privado o público, de carga o de pasajeros, con o sin itinerario fijo, con terminación de placas 5 y 6, 7 y 8, 3 y 4, 1 y 2, 9 y 0, que no hayan cumplido con la verificación vehicular obligatoria en los plazos establecidos para el primer semestre del 2018, para que realicen la verificación vehicular obligatoria en el Estado, sin que se hagan acreedores a las sanciones económicas previstas al efecto.

Para tales efectos, deberán acudir a los Centros de Verificación Vehicular autorizados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, a realizar la verificación vehicular obligatoria durante la vigencia de la prórroga otorgada en virtud del presente Decreto.

La prórroga no otorga el derecho a devolución, reducción, disminución, condonación, deducción o compensación alguna, con respecto a las cantidades efectivamente pagadas.

TERCERA. Los Centros de Verificación Vehicular autorizados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal deberán realizar la verificación vehicular, sin solicitar a los propietarios o poseedores mayores requisitos de los señalados en el presente Acuerdo y conforme a los procedimientos técnicos a que se refiere el Decreto por el que se expide el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos.

Asimismo, deberán difundir el contenido del mismo y colocar a la vista del público el anuncio correspondiente en dichos Centros de Verificación Vehicular.

CUARTA. Para el caso de que los propietarios y poseedores de vehículos automotores no cumplan con la verificación correspondiente dentro del plazo otorgado al efecto, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, en términos de la normativa aplicable.

QUINTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.